INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/687/2011/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAS CHOAPAS, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a ocho de julio de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/687/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Las Choapas, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha dos de mayo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó una solicitud de información al H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00316511, según acuse de recibo que obra agregado a fojas 5 a 7 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

> …
> Nombre perfil edad ,correo institucional y grado de estudios del titular o jefe de la unidad de trasparencia municipal,
> Fecha de su nombramiento copia del pago de su sueldo con las percepciones que recibe del mes actual.
> ¿Tiene experiencia en temas de trasparencia? ¿Describa cual y si ha recibido capacitación?
> ¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de trasparencia?
> ¿Cuantas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año?
> ¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información?
> ¿Tiene una página o portal su municipio?
> ¿Como da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información?
> ¿Cuantos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información?
> Su municipio ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros fechas de acuerdo.
> Donde ejerce sus funciones y con que recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria
> Pc mesa de trabajo
> Requiero una foto del espacio de la unidad donde labora.

> Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo
> Hay servicio de Internet en el palacio y en su municipio …

Solicitud que se tuvo por presentada el día tres de mayo de dos mil once, en virtud de que fue formulada en día y hora inhábil conforme al calendario aprobado, determinándose como plazo de respuesta el día dieciocho de mayo del año en curso.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex" y su archivo adjunto consistente en la impresión de escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, emitido por el Licenciado Pedro Francisco Cruz Mena, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso y dirigido a ----------, constante de cinco fojas útiles solo en su anverso, consultables a fojas 8 a 14 del expediente, que el día dieciocho de mayo de dos mil once, respondió y proporcionó diversa información relacionada con la solicitud con folio 00316511.

III. El veintiocho de mayo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ---------- interpuso el presente medio de impugnación, el cual quedó registrado con el número de folio RR00018111, según acuse que obra glosado a fojas 4 y 5 del expediente, donde consta como motivo del recurso:

> …
> 1-el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información con lo que con su conducta es inadecuada al confundir interpretar que su sueldo es de acceso restringido lo que no es correcto
>
> En consecuencia me causa agravios su negativa a responder y por lo tanto no satisface mi derecho y sostengo que el sujeto obligado no actúa conforme a las obligaciones que le impone la ley de la materia.

IV. El treinta de mayo de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha treinta de mayo de dos mil once, por haber sido interpuesto en día y hora inhábil, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/687/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/430/02/06/2011 de fecha dos de junio de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 16 y 17 del expediente.

VI. En fecha tres de junio de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día veintiocho del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;

5). Correr traslado al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las doce horas con veinte minutos del día veintiuno de junio de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día siete de junio de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. El veinte de junio de dos mil once, en vista de la impresión de pantalla del Sistema Infomex Veracruz, respecto del recurso de revisión con folio número RR00018111 que da origen al presente expediente, acusada de recibido por la Secretaría General de este Instituto el quince de junio del año en curso, el cual trae adjunto impresión de escrito fechado el día anterior, emitido por el Licenciado Pedro Francisco Cruz Mena, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, al cual obra agregado impresión de historial del citado sistema del que se advierte que el escrito de cuenta

fue enviado el catorce de junio del presente año, a las veinte horas con nueve minutos, la Consejera Ponente acordó:

1). Tener por incumplido en tiempo al sujeto obligado respecto de los requerimientos que le fueron formulados en el proveído de fecha tres de junio de dos mil once, dado que el plazo otorgado feneció el catorce de junio de dos mil once, a las dieciocho horas;

2). Reconocer la personería del compareciente, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Organismo, que se encuentra acreditado con el carácter que detenta, en consecuencia se tuvo por autorizada la designación de la Licenciada Leticia Subiaur Acosta, como delegada del sujeto obligado;

3). Tener como medio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, la dirección de correo electrónico proporcionada, a donde deberán practicársele a través de oficio las notificaciones a que haya lugar dentro del presente procedimiento, distintas de las que acepta el sistema Infomex-Veracruz, sin que sea procedente acordar favorable respecto del domicilio proporcionado, debido a que no se localiza en esta ciudad capital, y;

4). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, la promoción de cuenta y sus anexos, a los que se les dará valor al momento de resolver, al igual que la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, también ofrecidas por el compareciente, y;

5). Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

VIII. El día veintiuno de junio de dos mil once, a las doce horas con veinte minutos, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

La presente diligencia y el acuerdo que antecede fueron notificados a ambas Partes en sus respectivos correos electrónicos y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, al recurrente el veintitrés de junio de dos mil once y al día siguiente al sujeto obligado.

IX. En fecha veintisiete de junio de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del

Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado Pedro Francisco Cruz Mena, quien comparece en representación del sujeto obligado, la misma se encuentra plenamente acreditada según constancias que obran en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha veinte de junio de dos mil once le fue reconocida la personería con la que comparece, dándole la intervención que conforme a derecho corresponde.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ----------, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad:

> …
> 1-el sujeto obligado es omiso y no me demuestra ningún interés público para responder al derecho de acceso a la información, con lo que con su conducta es inadecuada al confundir interpretar que su sueldo es de acceso restringido lo que no es correcto
> En consecuencia me causa agravios su negativa a responder y por tanto no satisface mi derecho y sostengo que el sujeto obligado no actúa conforme a las obligaciones que le impone la ley de la materia

Manifestaciones que adminiculadas con la solicitud de información y escrito de respuesta, actualizan el supuesto de procedencia previsto en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, conforme a lo cual el solicitante o su representante legal pueden interponer el recurso de revisión ante este Instituto por la clasificación de información como reservada o confidencial.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado en fecha dieciocho de mayo de dos mil once, documentó la respuesta vía el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día diecinueve siguiente y si el recurso de revisión que nos ocupa se tuvo por presentado el treinta de mayo de dos mil once, fecha en la que se encontraba transcurriendo el octavo día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el presente medio de impugnación, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado publicado en la página de internet www.choapas.gob.mx que aparece registrada en los archivos de este Organismo, advirtiéndose para el caso especifico de la impugnación que nos ocupa, que no se encuentra publicada la información prevista en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, referente a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, razón por la que se desestima la causal de improcedencia en estudio.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado hace valer la confidencialidad y reserva de la copia del pago de sueldo solicitado, lo que será motivo de estudio al analizar la materia de fondo del asunto.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo,

no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción de la revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Consta en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00316511 del sistema Infomex Veracruz, que ---------- requirió al H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, entre otra información, copia del pago del sueldo con las percepciones que recibe el Titular o Jefe de la Unidad de Transparencia Municipal.

Información que el sujeto obligado se abstuvo de proporcionar, pues al dar respuesta notificó al solicitante que *"la copia del pago de sueldo contiene información confidencial por lo cual no puede proporcionarse de conformidad con el artículo 17 de la ley 848 de Transparencia y acceso a la información. Y también está clasificada como tal en el acuerdo tomado por la sesión extraordinaria de fecha 6 de diciembre del año 2010 por el comité de Información de Acceso Restringido de este H. Ayuntamiento",* tal y como consta en el escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, emitido por el Licenciado Pedro Francisco Cruz Mena, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información, consultable a fojas 9 a 13 del sumario.

Respuesta que recurre el solicitante al considerar que la conducta del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado es inadecuada, por confundir e interpretar que su sueldo es de acceso restringido, lo que desde su perspectiva califica de incorrecto.

Por su parte el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, al comparecer al presente medio de impugnación, mediante su escrito de fecha catorce de junio de dos mil once y que obra glosado a fojas 33 a 36 del expediente, hace valer entre otras manifestaciones que la copia del pago de sueldo solicitada es un recibo oficial y contiene información pública como el salario y percepciones, pero también datos personales y que por tal motivo tiene el carácter de confidencial de conformidad con el artículo 17 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información, teniendo en consecuencia la obligación de proteger dichos datos en los términos que señalan los artículos 19 y 20 del citado Ordenamiento, por lo que apegándose a dichas disposiciones no se envió copia del recibo solicitado.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la

Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, esto es, si la copia del pago del sueldo solicitada es información confidencial o se encuentra sujeta a alguna restricción como manifiesta el sujeto obligado y por consecuencia, si el H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, por conducto su Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. Para el estudio de fondo del asunto es pertinente señalar que atendiendo al agravio expuesto por el recurrente y en estricta observancia al principio de congruencia, la materia del presente controvertido se circunscribe a la negativa del sujeto obligado de proporcionar la copia del pago del sueldo con las percepciones que recibe el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, porque ---------- solo expresó su inconformidad respecto de este punto de la solicitud, desprendiéndose de ello que en todo lo demás está de acuerdo con la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado.

Ahora bien, conforme al material probatorio que obra en el expediente, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, así como las actuaciones y diligencias que integran el sumario, adminiculadas entre sí y valorados en su conjunto, de conformidad con los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que, el sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, dio oportuna respuesta al particular, en la que determinó proporcionar parte de la información requerida, pero omitió proporcionar la copia del pago de su sueldo, por argumentar que tiene el carácter de confidencial y porque además se trata de información clasificada por el Comité de Información de Acceso Restringido, lo que en efecto constituye una negativa de acceso a la información que no se encuentra apegada a derecho y por lo tanto en modo alguno se puede tener por cumplida la garantía de acceso a la información en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Negativa que es reiterada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado en su comparecencia al presente asunto, insistiendo que la copia solicitada del pago del sueldo es un recibo oficial que contiene información tanto pública como confidencial por tratarse de datos personales, argumentando que se encuentra obligado a proteger dichos datos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley Estatal de Transparencia, en ese sentido reconoce expresamente que omitió enviar la copia requerida por el ahora incoante.

En razón de lo expuesto este Consejo General, analiza la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si como lo manifiesta el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la información requerida constituye información de acceso restringido, por contener datos personales. Lo anterior debido a que conforme con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia vigente, corresponde a este Organismo Autónomo garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, así como también garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas tenemos que ---------- al formular su solicitud de información que da origen al presente recurso, solicitó copia del pago del sueldo con las percepciones que recibe el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, correspondiente al mes actual, lo que debe entenderse al periodo devengado inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información.

Al respecto, se debe tener presente que, los recibos oficiales de nómina (recibo, talón o comprobante de pago como tal, o en su caso la notificación de depósito) son documentos que obran en poder del servidor público o trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, pues en tales documentos se hace constar, entre otras cosas, la remuneración económica que percibe una persona por el empleo o cargo que desempeña y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que, a pesar de pertenecer al trabajador, la información correspondiente a la remuneración económica es pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

Lo anterior es así porque parte de la información solicitada tiene relación con la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública, por cuanto que es relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos; es decir, parte de esa información requerida, forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y parte de ella, es sólo información pública.

La fracción en comento, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
a) Dietas y sueldo base neto;
b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
    a) Seguros;
    b) Prima vacacional;
    c) Aguinaldo;
    d) Ayuda para despensa o similares;
    e) Vacaciones;
    f) Apoyo a celular;
    g) Gastos de representación;
    h) Apoyo por uso de vehículo propio;
    i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
    j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

Tabulador de sueldos que el sujeto obligado se ha abstenido de publicar en su Portal de Transparencia del sitio de internet registrado a su nombre, tal como quedo precisado en el resultando que antecede, al analizarse las causas de improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Así las cosas, los recibos oficiales de nómina (llámese recibo, talón o comprobante de pago, de depósito, o de notificación de pago) todos contienen, entre otra información, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña, y en el que hacen constar, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos, de ahí que, con independencia de la modalidad en que cada sujeto obligado decida efectuar el pago de la nómina a sus trabajadores, y se expida ya sea una notificación de depósito o un recibo de pago, talón o comprobante de pago, todos tienen la misma función y registran en esencia los mismos datos, por lo que la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones consignada en ellos es pública y como lo establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia en vigor, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial.

Si bien es cierto que el contenido principal de los documentos en cita, versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de un servidor público, en el que se desglosan las prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto que contiene en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como la Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso el número de cuenta bancaria, por mencionar algunos, de ahí que, en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el

sujeto obligado únicamente debe proporcionar al solicitante la información que tenga el carácter de pública.

En el caso de la información solicitada por el recurrente, como bien lo hace valer el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, se está en presencia de un documento que contiene tanto información pública como confidencial y en ese sentido al existir información confidencial en un documento y omitir la entrega de ésta, se protege la vida privada de las personas, a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad. Si por cualquier motivo es publicada la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, como es el caso de los servidores públicos de un Ayuntamiento Municipal respecto de la cual se solicita información, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad.

Lo anterior, en modo alguno implica que deba clasificarse como confidencial, la totalidad del documento cuando contenga tanto información pública, como de acceso restringido, porque en tales casos, los sujetos obligados deberán ajustar su actuación al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Información pública, que en el caso en particular concierne al nombre del servidor público, su cargo, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, ya que es información pública en términos de la Ley de la materia y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Así pues, la copia solicitada del pago del sueldo y percepciones del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, llámese talones, depósitos, notificaciones o comprobantes de pago del sueldo, que por su trabajo recibe dicho servidor público, contiene tanto información pública como confidencial por lo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le asiste la razón al recurrente para demandar la entrega de la copia de dicho documento, pero sólo la versión pública del mismo porque contiene datos personales que únicamente pueden proporcionarse cuando exista el consentimiento expreso de su titular y en el caso en particular no se encuentra justificado que el servidor público a que se refiere la solicitud de información haya expresado su conformidad para que se proporcionen los datos personales que obran en dicho documento y que deben ser protegidos por el sujeto obligado y por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según lo prevén los artículos 2, fracción IV, 20 y 30, de la Ley de la materia.

Luego entonces, en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido

como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información, como en el caso que nos ocupa.

En tal sentido, sólo debe proporcionarse la información que tenga el carácter de pública, esto es, la concierne al nombre del servidor público, su cargo, tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente.

Cabe indicar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; sin embargo, ha sido criterio de este Consejo General que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, si bien no implican la entrega de recursos públicos, tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da a una parte de su patrimonio, por ende las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas; por lo que en el caso de que el servidor público a que se refiere la solicitud de información tienen a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque tiene que ver con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

Cabe mencionar que ---------- al formular su solicitud eligió como forma de entrega de la información "Consulta vía Infomex – Sin costo", sin embargo el sujeto obligado sólo está constreñido a entregar la información solicitada en el formato en que se encuentre en sus archivos y no necesariamente en la modalidad o formato en que le fue requerida, porque los recibos oficiales de pago de sueldos, salarios y remuneraciones únicamente constituyen información pública y no una obligación de transparencia.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con el cual opcionalmente el

solicitante podrá indicar la modalidad en que prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, el sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre. Dispositivo conforme al cual, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionarla en la modalidad en que se encuentre en sus archivos o en que la generen.

En las relatadas circunstancias, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, para cumplir con la garantía de acceso a la información del ahora recurrente ----------, debe proporcionar o poner a su disposición, en la modalidad en la que se encuentre generada en sus archivos, la versión pública de la copia del recibo de pago del sueldo y percepciones que recibe el Titular de la citada Unidad de Acceso a la Información Pública, correspondiente al periodo devengado inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información, debiendo en su caso notificar al solicitante el costo por reproducción y envió de la misma, ajustándose para el caso a las tarifas aprobadas en el artículo 224, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la copia solicitada del recibo de pago del sueldo del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este último reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, **modifica** el acto o resolución del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz**, consistente en la respuesta contenida en el escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, emitido por el Licenciado Pedro Francisco Cruz Mena, en su calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y notificada al solicitante en la misma fecha vía el Sistema Infomex y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico proporcione o ponga a disposición del recurrente ----------, en la modalidad en que se encuentre generada en sus archivos, la versión pública del comprobante de pago del sueldo y percepciones del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, correspondiente al periodo devengado inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información, debiéndose indicar en su caso,

el costo por reproducción y envió de la información. Versión pública en la que deberá precisarse las partes o secciones que fueron eliminadas de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Transparencia invocada.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** el acto o resolución del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz**,

consistente en la respuesta contenida en el escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y notificada al solicitante en la misma fecha vía el Sistema Infomex y se **ordena** a dicho sujeto obligado, que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, proporcione o ponga a disposición del recurrente la versión pública del documento solicitado, pendiente aún de entregar, lo que deberá realizar en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, así como también en sus respectivos correos electrónicos y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, en el entendido que la notificación al sujeto obligado es por oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Las Choapas, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día ocho de julio de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos